



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Demandantes	Isabella Córdoba Ibarra (Representada por su progenitora)
Causante	Víctor Ramón Córdoba Sosa y María Delia Zapata Ramírez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00379 00

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

El seis de abril de los corrientes, este despacho inadmitió la sucesión de los citados, y requirió a la parte actora para que entre otras, corrigiera el Registro Civil de Nacimiento de los señores Juan Guillermo Córdoba Zapata y del señor Ramón Emilio Córdoba Zapata; y además que se explicara por qué razón se solicitaba el embargo de un inmueble del cual se denuncia ejercía el demandado una posesión.

Mediante memorial el apoderado de la parte actora indicó que pudo realizar la corrección del registro civil de nacimiento del señor Juan Guillermo Córdoba Zapata y no así el del señor Ramón Emilio Córdoba Zapata.

Y con respecto a la posesión señaló que el inmueble si bien está a nombre de la señora Gloria Eugenia Córdoba Zapata, y actualmente está siendo poseído por otro heredero el señor Rubén Darío Córdoba Zapata, en realidad era una posesión del causante Víctor Ramón Córdoba Sosa.

El despacho mediante proveído del 22 de abril de 2021, rechazó la demanda considerando que no se subsanaron los requisitos exigidos en debida forma, por lo que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.



Como argumentos señaló que es el Despacho el que debe oficiar a la Notaría con el fin de corregir el registro civil de nacimiento del señor Ramón Emilio y con respecto a la posesión manifestó que los actuales propietarios del inmueble reconocen la posesión y lo que aquí se pretende no es la suma de posesiones.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, considera el Despacho que, con respecto al registro civil de nacimiento, en realidad la corrección que interesaba era la del registro del señor Juan Guillermo Córdoba Zapata ya que él es a quien va a heredar su hija por representación aquí demandante, por lo que este requisitos fue cumplido por la parte actora.

Y frente al señor Ramón Emilio, deberá ser el interesado quien deba aportar el registro de éste con las correcciones pertinentes, para ser reconocido como heredero.

Ahora bien con respecto a la posesión, si bien el Despacho le preguntó a la parte la razón por la cual pretendía incorporar en la sucesión una posesión y no se aportó al Despacho un argumento que validara tal petición, lo cierto es que si las partes insisten en que se tramite el proceso, el Despacho puede hacerlo y en la etapa respectiva se harán los pronunciamientos pertinentes.

Conforme lo anterior, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que no hay lugar a rechazar la demanda, pues si bien el Despacho busca sanear los procesos para impedir que en su trámite futuro se compliquen y se impida su avance, si las partes insisten pese a las advertencias del Despacho, debe admitirse por no ser causal de rechazo.

Así las cosas, y sin necesidad de más argumentos, se admitirá la demanda.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición al auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Se DECLARA abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de MARÍA DELIA ZAPATA RAMÍREZ y VÍCTOR RAMÓN CÓRDOBA SOSA, la primera fallecida el día 16 de junio de 2012 y el 04 de mayo de 2019 en Medellín - Antioquia, siendo la ciudad de Medellín el lugar del último domicilio de la señora María Delia Zapata Ramírez.

SEGUNDO: Se RECONOCE la calidad de heredera de la causante a ISABELLA CÓRDOBA IBARRA menor de edad como nieta de los causantes, y en representación de su padre JUAN GUILLERMO CÓRDOBA ZAPATA.

TERCERO: Requerir en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem, en calidad de herederos de los causantes a las siguientes personas: ROSA MARÍA CÓRDOBA ZAPATA, OLGA CECILIA CÓRDOBA ZAPATA, RUBÉN DARÍO CÓRDOBA ZAPATA, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA ZAPATA, MIRIAM DEL SOCORRO CÓRDOBA ZAPATA, ALEXANDER CÓRDOBA ZAPATA y por ultimo al señor RAMON EMILIO CORDOBA ZAPATA en calidad de heredero del padre VICTOR RAMÓN CORDOBA SOSA, quien deberá también corregir el nombre de la madre en su registro civil de nacimiento, para actuar en la sucesión doble e intestada tanto del padre como de la madre.

CUARTO: Los interesados en intervenir, deberán aportar los respectivos registros civiles para acreditar su legitimación en el proceso.

QUINTO: SE DISPONE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual por Secretaría se efectuará el registro respectivo. (Artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020).

SEXTO: INCLÚYASE por la secretaría el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los efectos que establece el artículo 490 del Código



General del Proceso. Por la Secretaría librese la comunicación correspondiente en el momento procesal pertinente.

OCTAVO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes INMUEBLES identificados con matrícula inmobiliaria 01N-5320960, 01N-5320962, 01N-5320963 y 01N-5320964. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

NUEVE: Se niega el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-81810, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 por no ser un bien del causante.

DIEZ: Se reconoce personería al abogado LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04664b1b21976807dc7538175bd521b9cf2da6fcab8fb11fb64fbcba9
8369886**

Documento generado en 09/06/2021 04:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**